

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 2

Tunja, 21 SEP 2018

Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandante : **Dioselina Corredor de Sichaca y otros**
Demandado : **Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros**
Expediente : **15693-33-31-002-2007-00064-01**

Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso con constancia secretarial en la que se informa que el auto admisorio del recurso de apelación se encuentra ejecutoriado sin que las partes solicitaran pruebas, en tal sentido, el despacho continuará con el trámite del proceso corriendo el traslado para alegar, tal y como lo dispone el Artículo 212 del C.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO. Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

TERCERO. Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja 21 SEP 2018

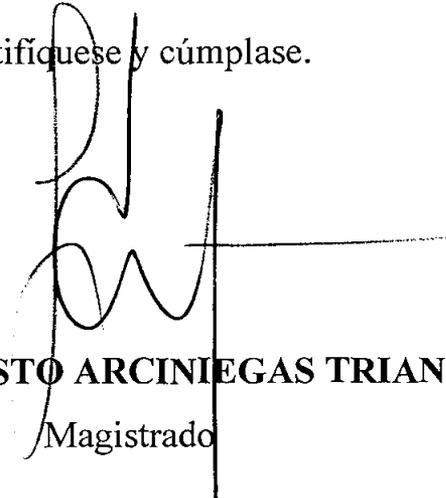
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante : **Teófilo Mojica Blanco**
Demandado : **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
- **Rama Judicial**
Expediente : **15001-33-31-003-2011-00566-02**
Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

De conformidad con el informe secretarial que antecede regresa el expediente del Consejo de Estado, declarando fundado el impedimento manifestado por los magistrados de este Tribunal, en tal virtud se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del Consejo de Estado en auto de 18 de julio de 2018.

Por lo anterior se dispone:

Por secretaría de la corporación realícese el sorteo del conjueces para que avoquen el conocimiento en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 21 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A.

DEMANDADO: CORPOBOYACÁ S.A.

RADICACION: 150012331004200900319-00

1. ASUNTO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual el Tribunal dispuso declarar precluida la etapa probatoria y en consecuencia correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo prevé el artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998. (fl. 934)

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la apoderada judicial de la parte demandante que se debe revocar el auto recurrido como quiera que mediante Auto del 31 de julio de 2013, este Tribunal en Sala de Descongestión No. 9 Despacho 4, decretó la práctica de pruebas solicitadas por la demandante; estableciendo como tales las documentales, pericial y testimoniales contenidas en los folios 56 al 57 del libelo demandatorio; que igualmente a través de Auto del 12 de febrero de 2014 se repuso parcialmente el auto citado, indicando que se tenían también como pruebas de la parte demandante las allegadas

junto con la demanda que cumplieran con el valor probatorio que les correspondiera de conformidad con los artículos 251 a 293 del C.P.C.

Que siendo lo anterior así, no advierte que se hubiese efectuado la práctica de los testimonios decretados en el numeral 1.3 del auto del 31 de julio de 2013, los cuales fueron solicitados con el fin de que se testificara sobre los diferentes hechos de la demanda, arguyendo que esto constituye una violación al debido proceso en razón a que se omitió sin justificación alguna por parte de esta corporación la práctica de todas las pruebas testimoniales decretadas, las que además estima son conducentes, pertinentes y útiles para probar los hechos alegados en la demanda.

Finalmente, adujo que la omisión de la práctica de las pruebas testimoniales, de acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional, podría tener incidencia directa y/o una repercusión sustancial en la decisión judicial. (fls. 938-945)

3. CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos han sido concebidos como instrumentos o medios reconocidos por el sistema jurídico, a través de los cuales, los sujetos procesales que intervienen dentro de una contienda procesal pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

De entrada dirá el Despacho que no se repondrá el auto recurrido, pues si bien no se ha realizado la práctica de las pruebas testimoniales decretadas en auto de fecha 31 de Julio de 2013 (fl.572), ello no implica de manera alguna que se proceda en este estado del proceso a ordenar su práctica, pues resulta palmario que la etapa probatoria¹ se encuentra más que precluida, ya que han transcurrido más de cinco (05) años desde que esta se inició, sin que en dicho interregno la parte demandante, sujeto procesal interesado en su recaudo, se hubiese pronunciado al respecto.

Así mismo, estima el Despacho que dentro del proceso obran las pruebas suficientes para proceder a dictar sentencia de primera instancia, y que sólo en el evento en que se haga necesario aclarar algún punto oscuro o dudoso de la contienda, conforme a las previsiones del 169 del C.C.A., se emitirá auto de mejor proveer con la finalidad de suplir la duda que se suscite sobre tales aspectos.

Siendo lo anterior así, se considera igualmente que por celeridad procesal y como quiera que el proceso de la referencia se encuentra en turno para proceder a dictar sentencia de primera instancia, resulta más favorable a los intereses de las partes, proceder en tal sentido de cara a la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, pues la práctica de los testimonios a los que alude la recurrente dilataría aún más el proceso.

Lo anterior, resulta suficiente para no reponer la decisión recurrida.

4. DE LAS SOLICITUDES ALLEGADAS

El Despacho advierte que dentro del plenario la parte demandante allegó dos solicitudes de prácticas de pruebas relacionadas con las ya decretadas dentro del proceso. En la primera, de fecha 24 de Julio de 2018 y la cual fue presentada con anterioridad a la interposición del recurso de

¹ ARTÍCULO 209. Modificado por el art. 48, Decreto Nacional 2304 de 1989 Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el ponente considere necesario decretarlas de oficio. *Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale.*

reposición, la apoderada de la parte demandante solicitó que: (i) Se oficie a la Secretaria de Minas y Energía – Dirección de Minas o a la Agencia Nacional de Minería o a quien haga sus veces, para que remita al Tribunal copia autentica de los expedientes 1255-15 y 16297 cuyo titular es CALIZAS Y AGRAGADOS BOYACÁ S.A., localizados en el Municipio de Sachica – Departamento de Boyacá; y (ii) que teniendo en cuenta el numeral 1.3 del Auto del 31 de julio de 2013, en el que se decretaron los testimonios solicitados, se proceda con su práctica, para lo cual allego nuevamente las direcciones de los testigos, atendiendo a que algunas de ellas han tenido cambios respecto de las reportadas para el momento de radicación de la demanda.

En la segunda solicitud presentada con posterioridad al recurso de reposición y de fecha 02 de agosto de 2018, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó que: (i) se oficie nuevamente a la Agencia Nacional de Minería y específicamente al Coordinador del Punto de Atención Regional de Nobsa, para que remita a esta corporación copia autentica completa del expediente 16297, con fundamento en que una vez revisado el CD remitido con radicado ANM-20189030386041 del 22 de junio del 2018, se encontró que esté solo contiene la solicitud del título minero y un mapa, (ii) que se oficie nuevamente a Corpoboyacá , para que remita conforme lo establecido en la demanda, además de la copia autentica de los expedientes todos los estudios técnicos que forman parte integral de los siguientes expedientes:

"a) Expediente No. OOCQ-0284/06 – Queja- Eusebio Reyes Camargo contra Calizas y Agregados Boyacá S.A.

b) Expediente OOLA-0079/95. Licencia ambiental - Explotación de yacimiento de caliza.

c) CAPP-0029/04 - Concesión de aguas – Calizas y Agregados Boyacá, pozo profundo.

d) OOCA – 0171 de 2005. Concesión de aguas – Calizas y Agregados Boyacá., e) OCQ 265-06 – Tramite sancionatorio en contra de Mario Hussid Ferro; y

f) Expediente administrativo sancionatorio que dio lugar a la resolución 588 del 15 de mayo de 2006 "Por medio de la cual se dio inicio a un trámite administrativo sancionatorio y se formulan cargos con Carlos Collins en el rio Sáchica (...)"

En orden a resolver las aludidas solicitudes, se tiene lo siguiente.

Se encuentra que los expedientes No. 1255-15 y No. 16297, fueron remitidos por el Coordinador Punto de Atención Regional de Boyacá - Agencia Nacional de Minería, en un CD mediante oficio con radicado ANM No. 201879030386041 el 13 de julio de 2018, y al revisarse el archivo correspondiente al expediente No. 16297, reposa la solicitud del título minero y un mapa, documentos que en principio, considera el Despacho integran el mencionado expediente, atendiendo la manera como debía la entidad requerida -ANM- atender la solicitud probatoria decretada por el Despacho.

Así las cosas y de cara a dejar en firme la decisión que dio por precluída la eta probatoria y de contera, ingresar el expediente al Despacho para proferir fallo lo más pronto posible, no se requerirá a la Agencia Nacional de Minería para que informe sobre las documentales que conforman el expediente No, 16297, advirtiéndole que, en todo caso, y de resultar procedente para emitir decisión de fondo, el Despacho, atendiendo las facultades otorgadas por el artículo 169 del C.C.A. emitirá un auto de mejor proveer respecto a la aludida probanza.

De otro lado, se advierte que en el plenario reposa las documentales que conforman el expediente No. 1255-12 (fls. 931-932).

Por último, frente a los expedientes relacionados en los literales a, b, c, d, e y f del numeral 2° del acápite de pruebas de la demanda, pone de presente el Despacho que no es cierto que estos no reposen dentro del expediente, pues a folio 896, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, señala que aporta en copia autentica, integra y legible, los expedientes a los que se hace alusión no se allegaron, lo que igualmente

se puede constatar al hacer la revisión de los anexos del proceso de la referencia.

Así las cosas, y con base en lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer, el auto de fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual se dispuso declarar precluida la etapa probatoria y en consecuencia correr traslado a las partes par que en el término común de diez (10) días presentaran alegatos de conclusión.

SEGUNDO.- Negar la solicitud de pruebas documentales presentadas por la apoderada judicial de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>080</u> Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja, 21 SEP 2018

Medio de Control : **Recurso Extraordinario de Revisión**
Demandante : **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**
Demandado : **Leonel Rodríguez Barbosa**
Expediente : **15001-33-31-702-2012-00060-02**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Una vez cumplido el auto que antecede, ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión propuesto por la UGPP.

Invoca como causal de revisión la prevista en los **literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 793 de 2003**, esto es, cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

Para sustentar dicha causal, adujo que a la demandada le fué reconocida la reliquidación de la pensión de sin tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 36 y 21 de la Ley 100 de 1993 respecto al IBL.

Así mismo indicó que la cuantía reconocida excede lo debido al haberse efectuado la reliquidación de la pensión en contravía la citada ley.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

En relación con el recurso extraordinario de revisión debe decirse que el mismo procede contra todas las sentencias ejecutoriadas dictadas por las autoridades judiciales que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos de los artículos 248 y 249 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con esta normativa, la competencia para el trámite de este recurso de naturaleza extraordinaria, dependerá de la autoridad judicial que haya dictado la decisión que se cuestiona mediante este mecanismo.

En efecto, si el fallo es proferido por los jueces, le compete adelantar y decidir el recurso extraordinario a los Tribunales Administrativos en única instancia, y efectivamente el actor pretende se revise una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja.

De este modo, el tribunal es el competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 249 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que el mismo se tramita en única instancia, las decisiones relacionadas con la admisión, inadmisión, rechazo, son de competencia del ponente.

2. Del Recurso Extraordinario de Revisión

El recurso extraordinario de revisión es un mecanismo judicial establecido por el legislador en materia civil, penal, laboral y contencioso administrativo¹, como una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada material, el cual tiene lugar cuando la decisión resuelve el fondo del asunto objeto de litigio; de ahí deviene su carácter extraordinario.

3. Del cumplimiento de los requisitos en el caso concreto

Como quiera que en el acápite de la competencia de ésta providencia quedó claro que de conformidad con el artículo 249 del CPACA los tribunales administrativos conocen de los recursos de revisión contra las sentencias proferidas por los jueces administrativos, el suscrito magistrado procede a estudiar los requisitos de admisibilidad del presente recurso visible a folios (40-50) presentado por la parte actora en la que invoca como causal de revisión la prevista en los **literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 252 del CPACA, procede el despacho a determinar si frente a ésta causal el recurso de revisión cumple los requisitos ordenados por la norma para su admisión.

1. La designación de las partes y sus representantes

Visible a folio 40 vto del expediente, se designan como partes, **demandante** la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y como **demandado** el señor Leonel Rodríguez Barbosa.

¹ La procedencia y causales del recurso extraordinario de revisión se encuentran regulados en materia contencioso administrativa, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 248 a 255.

Medio de Control : Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Demandado : Leonel Rodríguez Barbosa
Expediente : 15001-33-31-702-2012-00060-02

4

Se entiende que la vinculación del demandado obedece a que en la sentencia objeto de revisión actuó como parte demandante. Por lo anterior el requisito se encuentra cumplido.

2. Nombre y domicilio del recurrente

A folio 50 vto del expediente, aparecen los datos de la entidad recurrente, en este caso la U.G.P.P., por lo que se cumple dicho presupuesto.

3. Los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento

Indica la recurrente la situación fáctica que dió lugar al reconocimiento de la prestación, así como el sustento de las normas jurídicas vulneradas.

En consecuencia, por reunir el recurso de la referencia, los requisitos dispuestos en el artículo 252 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el Despacho N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social, contra la providencia proferida el día 29 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, en la que accedió a las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Leonel Rodríguez Barbosa.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al señor Leonel Rodríguez Barbosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 291 y 293 del C.G.P.

Medio de Control : Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Demandado : Leonel Rodríguez Barbosa
Expediente : 15001-33-31-702-2012-00060-02

5

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público, según lo establecido en los Arts. 197 y s.s. del C.P.A.C.A., para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y del recurso.

CUARTO: La contraparte, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso contarán con el término de diez (10) días hábiles para contestar el recurso de revisión y solicitar pruebas, según el art. 253 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Ligia Esther Castillo Cárdenas portadora de la T.P. 139.196 del C.S. de la J. como apoderada de la parte recurrente, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado